



Misión Permanente de Colombia
ante la ONU en Nueva York



Intervención de la Consejero – Asesora Jurídica
Sra. Lucía Solano

79° Período de Sesiones de la Asamblea General – Sexta Comisión

Grupo 2: Disposiciones Principales (Artículos 4, 5, 6 y 9)

7 de octubre de 2024 / 3:00 pm (Trusteeship Council Hall)

6 minutos

Gracias, Señora Presidenta:

En relación con el segundo grupo de temas, Colombia se permite pronunciarse de la siguiente manera:

- Frente al proyecto de artículo 4, damos la bienvenida al énfasis a través de todo el texto, pero en particular de forma clara en este artículo, a la dignidad inherente a la persona humana como el bien principal a respetar y proteger en caso de desastre.
- Los comentarios aclaran que este principio se aplica tanto a la respuesta a los desastres como a su reducción. El texto contenido en el proyecto de artículo, o uno similar, se puede encontrar en otras disposiciones en la materia, y en resoluciones de la Asamblea General, pero en concepto de Colombia reiterar el principio de forma clara es indispensable por su transversalidad a todo el instrumento. Así las cosas, creemos que esta disposición se debe mantener en la futura convención sobre la materia.
- Colombia entiende que la disposición aplicaría principalmente al Estado afectado frente a las personas en su territorio, o bajo su jurisdicción o control, pero también a los Estados que prestan asistencia y a los actores que prestan asistencia (en el sentido del proyecto de artículo 3) que sean capaces de adquirir obligaciones jurídicas en virtud del derecho internacional.
- Por su parte, el Proyecto de artículo 5 destaca la importancia de las obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la protección de las personas en caso de desastres, y aunque es la única disposición del documento que se refiere específicamente a los derechos humanos, éstos últimos fueron la base de otras disposiciones como las 9, 10, 11 y 15.

- Al respecto, en concepto de Colombia los Estados afectados, los Estados que prestan asistencia y otros actores que prestan asistencia tienen obligaciones distintas y estaríamos abiertos a considerar una redacción en la que esto quede más claro.
- Por su parte, el proyecto de artículo deja abierta la cuestión de cómo deben aplicarse las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Además, es claro puede haber otras normas del derecho internacional, como ya lo han indicado otras delegaciones, incluyendo las aplicables a los refugiados y los desplazados internos, que puedan tener relación con los derechos de las personas afectadas por desastres. Esta posibilidad que también se contempla en el proyecto de artículo 18. En ese sentido, este artículo o el artículo 18, o ambos, pueden beneficiarse de una mejor redacción y deben alinearse mejor. Debemos trabajar en ello en el marco de las negociaciones.
- En cuanto al proyecto de artículo 6, observamos que los principios enunciados en se transponen en gran medida del DIH y son principios que ya están contenidos en instrumentos sobre desastres pero de derecho blando, de ahí la importancia de incluirlos en este proyecto de artículo para darles el peso jurídico necesario. Colombia considera valioso incluir principios adicionales como algunos que ya han sido mencionados por otras delegaciones en sus intervenciones.
- Por su parte, inicialmente el texto hace referencia a la respuesta a los desastres una vez estos ya ocurren, pero consideramos que se debe aclarar en el texto que los principios enunciados también son aplicables a la prevención de desastres.
- La redacción se refiere, además, a los grupos especialmente vulnerables en caso de desastres, con el fin de prevenir la discriminación. Pese a que algunos de estos grupos se enumeran en el comentario, otros, como el caso de los migrantes, faltan en esa sección.
- A su turno, el Proyecto de artículo 9 pretende abordar la prevención y reducción de desastres de forma holística. Asimismo, este Proyecto de Artículo destaca la importancia de considerar el contexto de cada Estado para determinar las medidas que deben adoptarse. El comentario también aclara que la lista de medidas que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo es ilustrativa y no exhaustiva. Esto nos parece una inclusión muy importante para adaptar las medidas a tomar al contexto de cada estado afectado, pero debería traerse al cuerpo del texto del artículo.
- El gran mérito del proyecto de artículo 9 es que consagraría como derecho positivo una norma que en la actualidad no existe como obligación de derecho, llenando con ello una laguna crítica. En efecto, en nuestro concepto la creación de una obligación legal para la Reducción del Riesgo de Desastres aceleraría los esfuerzos nacionales y daría las bases jurídicas necesarias para catalizar la toma de las acciones respectivas en el orden interno y regional, asignar los recursos de toda índole para estos efectos y promover la adopción de medidas de adaptación al cambio climático, de refuerzo de la resiliencia y de reducción de la vulnerabilidad.
- Un elemento especialmente destacable es la referencia a la "legislación y reglamentación" como medio para promover la Reducción del Riesgo de Desastres en el numeral 1. Aunque este elemento también se incluye en el Marco de Sendai, este tiene fecha de expiración (recordemos que Sendai va hasta el año 2030) y además no es una norma jurídicamente

vinculante de la cual se puedan derivar las “legislaciones y reglamentaciones” de que habla el artículo. En ese sentido, consideramos que contar con un instrumento universal de derecho vinculante hará toda la diferencia para que los Estados puedan promulgar las normas necesarias.

Señora Presidenta, con eso concluimos nuestros comentarios frente al segundo grupo de artículos.

Muchas gracias.

* * *